

cienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, de un crédito extraordinario de 2.627.602,33 pesetas, para el completo pago de las primas de navegación y de exportación del carbón devengados en el año de 1911.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### Á LAS CORTES

En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para 1911 se consignó un crédito de 1.300.000 pesetas para primas de navegación y otro de 200.000 para la exportación de carbón, que resultaron insuficientes por haberse reconocido obligaciones que respectivamente ascendieron á 3.828.259,81 pesetas y 290.254,20 pesetas. Por esta causa dicho Departamento ministerial, por Reales órdenes de 7 y 18 de Diciembre de 1911, dispuso que previa la liquidación de aquellas primas se estableciera un prorrateo entre los distintos acreedores, á reserva de solicitar los suplementos de créditos indispensables para el completo pago de dichas obligaciones, petición que se formalizó en Real orden de 14 de Febrero último, que dió lugar á la instrucción del expediente determinado y exigido por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en el cual la Intervención General y el Consejo de Estado en pleno, reconocen que se trata de obligaciones comprendidas en la ley de 9 de Junio de 1909, dictada para el Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, y que el importe de las mismas no rebasa los límites que marca el artículo 16 para las primas de navegación, siendo indeterminada la cuestión que para las de exportación al carbón se asignó.

Para el pago de dichas obligaciones que en junto importan 2.627.602,33 pesetas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.627.602,33 pesetas, á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para el completo pago de las primas de navegación y de exportación al carbón, devengados en 1911, y que fueron liquidados como comprendidos en la ley de 19 de Junio de 1909, sobre fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

Art. 2.º El expresado crédito extraordinario se cubrirá con los excesos de los ingresos que se obtengan durante el año,

sobre los pagos que se ejecuten en el mismo, y en su defecto con la Deuda Flotante del Tesoro.

Madrid, 28 de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto del Ministerio de Fomento de cuatro suplementos de créditos, importantes en junto 27.872.675 pesetas, con destino á los servicios especiales de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas, y al pago de la anualidad de las obras nuevas, conservación y reparación de carreteras y de puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### Á LAS CORTES

Los créditos actualmente autorizados para obras nuevas y de reparación y conservación de carreteras, para obras de puertos y para el cumplimiento de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas, resultan notoriamente deficientes, con relación á los compromisos derivados de las subastas celebradas con anterioridad, y á las primas que por construcción, navegación, exportación de carbón y pesquerías de Canarias, han de devengarse en el presente año.

Para evitar que las obras se paralicen por falta de créditos con que realizar los pagos de las certificaciones presentadas por los contratistas, lo cual á más de los grandes perjuicios que al Estado originaría, daría ocasión á que quedaran sin trabajo muchos miles de obreros, y para evitar también que los servicios contratados incurran en la prescripción del artículo 39 de la moderna ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se hace indispensable dotar aquellos servicios de créditos adecuados, que no pudieron legalmente incluirse en el estudio de gastos aprobados por el Real decreto de 19 de Diciembre de 1911, que prorrogó para el presente, los Presupuestos generales del Estado en 1911.

A dicho fin, y con los trámites y requisitos exigidos por el artículo 41 de la citada ley de Contabilidad de 1.º de Julio próximo pasado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, los suplementos de crédito que siguen:

Cap. 16. Comercio, Industria y Trabajo; artículo 7.º Servicios especiales. Protección á las industrias y comunicaciones marítimas; concepto 3.º, Primas de construcción, 756.294 pesetas; concepto 4.º, Primas á la navegación, 3.600.000 pesetas; concepto 4.º bis, Primas al carbón, 150.000 pesetas. Para el pago de las primas de las pesquerías de Canarias, 20.000 pesetas. Total del artículo, pesetas 4.526.294.

Cap. 20. Carreteras; artículo 1.º, Obras nuevas; concepto 1.º, 14.148.878 pesetas; artículo 2.º Conservación y reparación; concepto 2.º, 6.023.193 pesetas. Total del capítulo, 20.172.069 pesetas.

Cap. 23. Navegación marítima; artículo 1.º, Puertos; concepto 2.º, 3.164.312 pesetas.

Art. 2.º El importe de estos suplementos de créditos que ascienden en total á 27.862.675 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y en su defecto con la Deuda Flotante del Tesoro.

Madrid, 28 de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El natural deseo de que las mercedes regias por medio de las cuales se ha constituido á través de los siglos la nobleza española que tan eminentes servicios ha prestado siempre á la Nación y al Trono, se otorguen sólo como premio á esos mismos servicios ó como enaltecimiento de cualidades eminentes que sobresalen del nivel común en los distintos ramos del saber y de la actividad humana, y la necesidad, por otra parte, de acomodar las concesiones de esta naturaleza á las exigencias fiscales desde que en 1845, se varió totalmente el régimen tributario, han hecho que se dicten en diversas épocas varias y aun contradictorias disposiciones para regular esta interesante materia, pero habiéndose producido en su aplicación dificultades y dudas, entiendo el Ministro que suscribe que es llegado el momento de recopilar y concordar la legislación presente y de establecer reglas que contribuyan no sólo á la mayor claridad y firmeza de los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, á que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas, lo cual si interesa mucho á las mismas clases nobiliarias, á las que por eso se atribuye una intervención más constante en estos asuntos que la que anteriormente les estaba reconocida, no interesa menos al Estado desde el momento en que los Títulos y Grandezas facilitan con arreglo á nuestra Cons-

siempre que los posea, el acceso á representaciones políticas, mediante las cuales intervenga en la gestión de los asuntos públicos.

Por virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M., el siguiente Real Decreto:

Madrid, 27 de Mayo de 1912.

SEÑOR:

EL REY DE V. M.,  
Don Diego Arias de Miranda.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, según el artículo 54 de la Constitución, conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores ó distinciones.

Art. 2.º Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos á la Nación ó á la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España ó un Título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos ó servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

En todo y otro caso, el Real decreto que recoga se publicará en la GACETA DE MADRID, insertándose á continuación del mismo una relación sucinta de los méritos ó servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

Art. 3.º De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento á la Diputación permanente de la Grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1884.

Art. 4.º El orden de suceder en estas dignidades se acomodará estrictamente á lo dispuesto en la Real concesión, y, en su defecto, á lo establecido para la sucesión de la Corona.

Art. 5.º Los encargados del Registro Civil darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentaren dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

Art. 6.º Ocurrida la vacante de una de estas dignidades, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de un año, si nadie lo hiciere en tal concepto, se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia, y si tam-

po en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual pueda reclamar cualquiera que se considere con derecho á la sucesión.

Todas las solicitudes se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias en que hubiere ocurrido el fallecimiento del último poseedor y en que resida el solicitante.

Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente á cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él, y el Ministro, previa consulta á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que á su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir, si se somete á ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

Art. 7.º Acordada la caducidad de una merced nobiliaria se comunicará al Ministerio de Hacienda, á los efectos fiscales.

Art. 8.º La caducidad podrá alzarse á petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor y siempre que acredite:

1.º La anterior existencia y la supresión de la misma;

2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor;

3.º Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para obtener decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

Art. 9.º Las rehabilitaciones se concederán con sujeción á los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º, publicándose la solicitud en la GACETA DE MADRID y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10.º Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

Si previos los trámites establecidos en este Decreto se decidiese no haber lugar á la concesión ó rehabilitación solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

Art. 11. Los interesados que soliciten la sucesión ó rehabilitación de una dignidad nobiliaria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión ó rehabilitación si así no sucediese.

Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el artículo 6.º

Art. 12. La cesión del derecho á una ó varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el ayo á los demás llamados á suceder con preferencia al cesionario, á no ser que hubiesen prestado á dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.

Art. 13. El poseedor de dos ó más Grandezas de España ó Títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada á las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

Art. 14. Los que ostentaren dignidades nobiliarias y los parientes llamados á suceder en ellas necesitan Real licencia para contraer matrimonio y para aquellos actos civiles que puedan reflejarse en la sucesión de que se trate. En el expediente que al efecto se instruya ó en que se solicite la Real dispensa por no haber cumplido aquel requisito, habrá de ser oída la Diputación permanente de la Grandeza.

Art. 15. No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual á otras caducadas ó existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse á confusiones podrán modificarse en aquellos en que así sucediere á instancia de cualquiera de los poseedores, pero limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

Art. 16. Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del Título de Señor en otra dignidad nobiliaria ni se concederán nuevos Títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.

Art. 17. Los ciudadanos españoles que obtuvieren una merced nobiliaria de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, deberán solicitar para su uso en España la autorización necesaria, acompañando el documento original en que conste la concesión, legalizando en forma la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y la certificación de la inscripción en el Registro Civil del nacimiento

del interesado. Esta autorización será solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, estará sujeta á los mismos derechos fiscales que los Títulos similares españoles, y es indispensable siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del Título de que se trate, debiendo oírse en todo caso, antes de otorgarla, á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 18. La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolida los que las disfruten, pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores, sumando al suyo el de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar á los que estuvieren sujetos á tutela, siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes á su emancipación, ni á aquellos que tuvieran pendiente contienda judicial respecto á las mismas dignidades.

Art. 19. El plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real Carta que corresponda, comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto. En los expedientes en tramitación que ya estén informados por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dictará la resolución que proceda en el término de un año á contar desde la misma fecha. Aquellos otros en que aún no se hubiese cumplido este requisito se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Art. 20. Las Autoridades de todos los órdenes cuidarán muy especialmente de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 345 y 348 del Código Penal y 30 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, que definen y castigan como delito el uso indebido de Títulos nobiliarios.

Art. 21. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por promoción de D. José María Rodríguez del Valle y Quintana, al Presbítero D. Antonio Martín Calvarro, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1912.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

#### Méritos y servicios de D. Antonio Martín Calvarro.

En el Seminario de Ciudad Rodrigo cursó tres años de Latín y tres de Filosofía.

En el Seminario de Madrid cursó cinco años de Sagrada Teología.

En 3 de Abril de 1897, fué ordenado de Presbítero.

En Mayo de 1897, fué nombrado Coadjutor de Navalecarnero, cargo que desempeñó hasta Junio de 1898, en que fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de San Miguel, de esta Corte, cargo que desempeñó hasta Octubre de 1901.

Con esta fecha fué nombrado Cura ecónomo de Navalecarnero, cargo que desempeñó hasta Octubre de 1905.

En esta fecha fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Santa Cruz, cargo que desempeña en la actualidad.

En 5 de Febrero de 1911, fué nombrado Capellán de honor honorario de S. M.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente aparatos telegráficos sistema Baudot y accesorios, por la cantidad de 89.883 pesetas, considerándose comprendida esta adquisición en el caso 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año último.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para formar parte del Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los aspirantes á las plazas de Ordenanzas y similares de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio, cuya provisión se anunció por Real orden de 13 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente á D. Eduardo Nadeja, Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, y como Vocales, á los Oficiales del mismo D. Juan Carlos Jiménez Ploó y á D. Isidro Mellado, actuando éste último como Secretario. Los exámenes, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, darán comienzo el día 29 del mismo mes, á las diez de la mañana, en el local de la Escuela de Policía de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La actual estadística de los edificios escolares no comprende los datos necesarios para formar una idea clara de las condiciones de cada uno y para hacer de ellos la debida clasificación técnica, pues las clasificaciones de buenos, regulares y malos que en ella se emplean son tan vagos que nada dicen en rigor. Se impone, pues, la necesidad de concretar aquellas condiciones, y como primer paso para esto

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se ordene á todos los Maestros de Escuelas públicas el envío á la Dirección General de Primera Enseñanza, antes de 1.º de Octubre próximo, de un cuadro igual al modelo que se acompaña, en cada una de cuyas casillas se consignen los datos referentes al local que á la fecha ocupen sus Escuelas respectivas. (Véase el *Anexo número 2.*) Siempre que sea posible convendrá añadir un pequeño plano.

2.º Los Maestros que lo crean necesario para la mayor exactitud de los datos técnicos, podrán utilizar el auxilio de personas peritas de la localidad y las mencionarán al fin del cuadro respectivo.

3.º Los Maestros que no cumplieren la obligación á que se refiere la presente Real orden, incurrirán en responsabilidad por desobediencia, que se depurará mediante el oportuno expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 13 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

##### MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

##### Sección de Hidrografía.

##### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 120.—MAR DEL NORTE.—Alemania Ems.—Emden.—Dstrucción de un muelle.—Desplazamiento de una luz.—Avis aux Navigateurs, número 154/370. París, 1912.

Número 526.—El antiguo muelle Este del puerto exterior de Emden ha sido destruido en el mes de Abril de 1912.

La luz encendida en el extremo de este muelle (luz anterior de la enfilación de Ems) ha sido reemplazada por una luz, que tiene las mismas características, encendida á unos 200 metros al Este, sobre el nuevo muelle, á 7,6 metros sobre la pleamar.

Situación aproximada del muelle antiguo: 53º 20' 15" N. y 7º 11' E. de Gw. (15º 23' 20" E. de SF.)